



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NOROESTE III

EXPEDIENTE: 243/20-03-01-4.

ACTOR: GERARDO LÓPEZ FLORES.

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

Culiacán, Sinaloa, a **primero de septiembre de dos mil veinte**. Vistos los autos del juicio indicado al rubro y encontrándose debidamente integrado el mismo, la Magistrada **Sylvia Marcela Robles Romo**, adscrita a la Primera Ponencia de la Primera Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con la asistencia del Licenciado **Jesús Rangel Aguilar**, Secretario de Acuerdos que actúa y da fe, conforme a lo previsto por los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **procede a pronunciar sentencia definitiva en el juicio tramitado en la vía sumaria al rubro citado**, en los siguientes términos:

RESULTANDO.

1º. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el 15 de enero de 2020, **GERARDO LÓPEZ FLORES**, por propio derecho, demandaron la nulidad de **la resolución contenida en la boleta de infracción identificada con el número de folio 6337261, emitida el 03 de enero de 2020, por el Suboficial de la Policía Federal, Estación Ciudad Valles, a través del cual se determinó al actor una sanción económica a 70 unidades de medida y actualización vigente, equivalente a \$5,914.30.**

2º. Previa sustanciación del juicio en la vía sumaria, según consta en autos del presente expediente, en su oportunidad se otorgó a las partes el término legal para que formularan alegatos, por lo que una vez transcurrido dicho plazo, quedó cerrada la instrucción del presente juicio.

No existiendo ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se dicta sentencia definitiva en los siguientes términos:

CONSIDERANDO.

PRIMERO. La Magistrada Instructora es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, 50, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 1, 2, 3, fracción IV, 4, 6, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31, penúltimo párrafo, 34, 35, 36, fracciones VIII, XII y XV, 42, fracciones II y VIII, 59, fracciones I, II, IV, V y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, expedida mediante Decreto publicado en el Diario oficial de la Federación el día 18 de julio de 2016; así como los diversos 48, fracción III, 49, fracción III, 81, fracción III, y demás aplicables del Reglamento Interior de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020.

SEGUNDO. La existencia jurídica de la resolución administrativa materia de esta controversia, se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la demandante exhibe al presente juicio el documento en el que consta dicho acto y, al contestar la demanda, la autoridad demandada reconoce su existencia.

TERCERO. Toda vez que la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada no hace valer causales de improcedencia y/o sobreseimiento, y esta Magistrada Instructora no advierte que se actualice alguna de ellas, se estudia el segundo concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, en el que la parte actora afirma que es ilegal la boleta de infracción combatida, porque el supuesto Policía Federal que la levantó no se identificó con credencial vigente, generándole incertidumbre jurídica, al desconocer si tal persona tenía facultades para emitir el acto de molestia traído a juicio.

Al contestar la demanda, la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la boleta de infracción impugnada.

Esta Juzgadora considera fundada la causal de ilegalidad de mérito, por lo siguiente:

De la boleta de infracción impugnada, visible en autos a foja 6, descrita en el resultando primero de este fallo, que merece pleno valor probatorio en términos



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 243/20-03-01-4.

del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se aprecia que el Policía Federal que la emitió omitió circunstanciar en tal boleta, en forma pormenorizada, los hechos relativos a su identificación ante quien compareció, incumpliendo con lo establecido en el artículo 185, fracción IX, Reglamento de la Ley de la Policía Federal, relacionado con los numerales 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Al levantar la boleta de infracción controvertida, el Policía Federal actuante se sustentó en el Reglamento de la Ley de la Policía Federal, que en relación con la identificación de los integrantes de la Policía Federal, en su artículo 185, fracción IX, establece lo siguiente:

"Artículo 185.- Además de los deberes establecidos en la Ley General y la Ley, los Integrantes tendrán los siguientes:

...

IX. Proporcionar al público su nombre cuando se lo solicite y mostrar su identificación de manera respetuosa y cortés en el desempeño de su servicio;

..."

Artículo del que se colige que al levantar las boletas de infracción, los integrantes de la Policía Federal tienen la obligación de identificarse plenamente ante quien comparezcan.

Por lo anterior y atendiendo a las características propias de las boletas de infracción, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, en términos de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se considera que al levantarse la boleta de infracción los integrantes de la Policía Federal deben circunstanciar en tal boleta y en forma pormenorizada, los hechos relativos a su identificación ante quien comparezcan, a fin de respetar la seguridad jurídica del supuesto infractor.

Esto porque al tratarse de un acto de molestia para el gobernado debe realizarse en circunstancias que no dejen duda alguna acerca de que quienes las practican son funcionarios que pertenecen a la dependencia de que se ostentan y

que se encuentran facultados para el efecto, lo que sólo se satisface con la identificación plena del funcionario que diligencia el acto de molestia.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el artículo 185, fracción IX, del Reglamento de la Ley de la Policía Federal, se limita a señalar que los integrantes de la Policía Federal tienen el deber de mostrar su identificación de manera respetuosa y cortés en el desempeño de su servicio, sin establecer con mayor precisión la forma en que dichos integrantes de la Policía Federal deben identificarse al aplicar las sanciones que al efecto correspondan.

Sin embargo, toda vez que el acto en el que se impone la sanción respectiva implica molestia al gobernado en su persona, papeles o posesiones, en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como podrían ser, por citar ejemplos, el hecho de que el integrante de la Policía Federal solicite al conductor del vehículo infraccionado que detenga su unidad de transporte, que permanezca o descienda del interior de la misma; que muestre su tarjeta de circulación, licencia de conducir y demás documentos inherentes al servicio que preste, conforme al artículo 203 del Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal; o, que retire de la circulación el vehículo correspondiente, en términos del artículo 74 Ter de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

Lo que puede derivar en posibles afectaciones a los intereses jurídicos de gobernado, se considera que para cumplir con el deber de identificarse, los integrantes de la Policía Federal deben cumplir con los requisitos de identificación que, en la misma forma, ha estimado para las visitas domiciliarias el Poder Judicial de la Federación, aplicando los criterios establecidos en las tesis que más adelante se plasmarán.

Lo anterior, en observancia del principio jurídico que establece que "*en donde existe la misma razón debe existir la misma disposición*", en tanto que en ambas hipótesis (en las visitas domiciliarias como en la verificación del cumplimiento de las disposiciones de tránsito en carreteras y puentes de jurisdicción federal) hay que garantizar la seguridad jurídica del gobernado contra los actos de molestia que implican una posible afectación a sus intereses jurídicos y, por ello, la autoridad debe cumplir con los requisitos de identificación en la misma forma y condiciones que nuestro Máximo Tribunal Federal ha considerado para la práctica de las visitas



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 243/20-03-01-4.

domiciliarias; ya que, se reitera, por tratarse de un acto de molestia para el gobernado, debe realizarse en circunstancias que no dejen duda alguna acerca de que quienes las practican son funcionarios que pertenecen a la dependencia de que se ostentan y que se encuentran facultados para el efecto, lo que sólo se satisface con la identificación plena del funcionario que diligencia el acto de molestia.

En este contexto, con el propósito de que la autoridad administrativa – integrante de la Policía Federal- cumpla debidamente con la obligación de circunstanciar la boleta de infracción, deberá hacer constar su debida identificación, describiendo el documento mediante el cual se identifica.

Lo que implica la precisión de todos los elementos necesarios que permitan una plena seguridad de que las personas que diligencian el acto de molestia efectivamente representan a la Policía Federal y que por tal motivo, pueden llevar a cabo actos como los antes descritos, elementos como: a) los datos del documento mediante el cual se identifiquen, como podría ser el número de identificación; b) la fecha de expedición y expiración de la credencial; c) el órgano de la dependencia que la emite, el nombre y el cargo de quien la expide; d) los dispositivos legales que facultan al funcionario que expide el documento identificatorio, para tal efecto; y, e) el nombre de la persona a cuyo favor se otorga el documento con que se identifica. O, en su caso, deberá agregarse a la boleta de infracción copia fotostática del documento que contenga esos datos.

Sustentan lo anterior, por analogía y en lo conducente, las tesis que enseguida se plasman:

V-TASR-XXVI-1734

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.- REQUISITOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS VERIFICADORES AL LEVANTAR EL ACTA DE INICIO.- El artículo 150, fracción I de la Ley Aduanera no establece mayor precisión en cuanto a la forma en que la autoridad debe identificarse al levantar el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero se embarguen precautoriamente mercancías, pero dicho proceder deriva de su propia naturaleza jurídica al consistir en el examen de las mercancías de importación o exportación, así como de sus muestras, tal y como lo dispone el diverso 44 del mismo Ordenamiento legal invocado, por lo que, al tratarse de una revisión en los papeles y posesiones del gobernado tutelada por el artículo 16 Constitucional, la autoridad debe cumplir con los requisitos de identificación

en la misma forma en que el Poder Judicial ha considerado para la práctica de la visita domiciliaria, aplicando el criterio establecido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la jurisprudencia con número de tesis I.3o.A J/8, con el rubro: "VISITAS DOMICILIARIAS, IDENTIFICACIÓN DE LOS AUDITORES FISCALES EN LA PRÁCTICA DE REQUISITOS", de manera que se asienten todos los elementos necesarios que permitan una plena seguridad de que dichas personas efectivamente representan a la autoridad aduanera y que por tal motivo pueden examinar sus posesiones y papeles, tales como: a) los datos del documento mediante el cual se identifiquen; b) la fecha de expedición, de la que se desprenda su vigencia; c) el titular del órgano que lo expide y los dispositivos legales que lo facultan para emitirlo; y d) los datos relativos a la personalidad y representación de los verificadores. Por lo tanto, si en el acta respectiva únicamente se asentó, que las constancias de identificación fueron emitidas a favor del personal actuante por la autoridad competente, con fundamento en el artículo 31, fracción I, en relación con el diverso 11, fracción VII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la misma resulta ilegal al no precisar el nombre del Titular del órgano que las expidió, contraviniendo el artículo 150, fracción I de la Ley Aduanera, máxime, si de los preceptos legales citados por los verificadores en dicha acta, se advierten tres autoridades, a saber: Los Administradores Generales, el Secretario Técnico de la Comisión del Servicio Fiscal de Carrera y las Aduanas Locales, sin que se indique a cual de ellas se está haciendo referencia. (57)

Época: Octava Época

Registro: 206465

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo VI, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1990

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 6/90

Página: 135

VISITAS DOMICILIARIAS. REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACION DE LOS INSPECTORES QUE LAS PRACTICAN. Para satisfacer con plenitud el requisito legal de identificación en las visitas domiciliares, es necesario que en las actas de auditoría se asienten todos los datos necesarios que permitan una plena seguridad de que el visitado se encuentra ante personas que efectivamente representan a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que por tal motivo pueden introducirse a su domicilio, **por lo que es menester se asiente la fecha de las credenciales y el nombre de quien las expide para precisar su vigencia** y tener la seguridad de que esas personas efectivamente prestan sus servicios en la Secretaría, además de todos los datos relativos a la personalidad de los visitantes y su representación, **tomando también en cuenta que mediante la identificación mencionada, se deben dar a conocer al visitado cuestiones relacionadas con esa personalidad, para protegerlo en sus garantías individuales, ya que de esas prácticas de inspección o visita, pueden derivar posibles afectaciones a sus intereses jurídicos.**

Contradicción de tesis 6/89. Entre las sustentadas por el Tercero y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito. 20 de agosto de 1990. Unanimidad de 4 votos. Ausente: Carlos de Silva Nava. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Mario Alberto Adame Nava.



EXPEDIENTE: 243/20-03-01-4.

TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tesis de Jurisprudencia 6/90 aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada celebrada el diecinueve de octubre de mil novecientos noventa. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, Fausta Moreno Flores y Noé Castañón León. Ausente: Presidente José Manuel Villagordoa Lozano.

Época: Novena Época

Registro: 175166

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIII, Mayo de 2006

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 62/2006

Página: 277

ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. REQUISITOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD QUE PRACTICA LA DILIGENCIA RELATIVA. Los artículos 121, fracción I (vigente en 1994) y 150, fracción I (vigente en 2002) de la Ley Aduanera disponen que la autoridad aduanera que practica el reconocimiento aduanero, el segundo reconocimiento, la verificación de mercancías en transporte o las facultades de comprobación, o embargo precautoriamente mercancías en los términos previstos por dicha Ley, debe identificarse al practicar las actas de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera practicadas fuera del domicilio de los gobernados (reconocimiento aduanero y verificación de mercancías en transporte). **Ahora bien, con el propósito de que la autoridad aduanera cumpla debidamente con la obligación de circunstanciar dichas actas, deberá hacer constar su debida identificación, describiendo el documento mediante el cual se identifica, así como el oficio que la autoriza a practicar la actuación respectiva. Para estos efectos, deberá asentar las fechas de expedición y de expiración de la credencial, el órgano de la dependencia que la emite, el nombre y el cargo de quien la expide, así como el de la persona a cuyo favor se otorga el documento con que se identifica; asimismo, la fecha de expedición del oficio u orden de verificación, el número que le corresponda, el órgano y el titular de la dependencia y el nombre del autorizado; o en su caso, agregar al acta y al tanto que se le entregue al verificado, copia fotostática de los documentos que contengan esos datos.**

Contradicción de tesis 43/2006-SS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 19 de abril de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 62/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de abril de dos mil seis.

Época: Novena Época

Registro: 190091

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIII, Marzo de 2001

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.3o.A.3 A

Página: 1808

REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO PARA GARANTIZAR CRÉDITOS FISCALES. IDENTIFICACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS QUE LO PRACTIQUEN.

La Segunda Sala de la anterior Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó los requisitos que se deben asentar en el acta circunstanciada que se levante con motivo de una visita domiciliaria, referente a la identificación de los auditores, lo cual pronunció al resolver la contradicción de tesis 6/89, que dio vida a la jurisprudencia 6/90, visible en la página ciento treinta y cinco, del Tomo VI, Primera Parte, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que dice: "**VISITAS DOMICILIARIAS. REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACION DE LOS INSPECTORES QUE LAS PRACTICAN.**-Para satisfacer con plenitud el requisito legal de identificación en las visitas domiciliarias, es necesario que en las actas de auditoría se asienten todos los datos necesarios que permitan una plena seguridad de que el visitado se encuentra ante personas que efectivamente representan a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que por tal motivo pueden introducirse a su domicilio, por lo que es menester se asiente la fecha de las credenciales y el nombre de quien las expide para precisar su vigencia y tener la seguridad de que esas personas efectivamente prestan sus servicios en la secretaría, además de todos los datos relativos a la personalidad de los visitantes y su representación, tomando también en cuenta que mediante la identificación mencionada, se deben dar a conocer al visitado cuestiones relacionadas con esa personalidad, para protegerlo en sus garantías individuales, ya que de esas prácticas de inspección o visita, pueden derivar posibles afectaciones a sus intereses jurídicos." En tal virtud, y **en observancia del principio jurídico que establece que en donde existe la misma razón debe existir la misma disposición, cuando se trata de un requerimiento de pago y, en defecto de éste, de embargo, es menester aplicar el mismo criterio, en tanto en ambas hipótesis (en las visitas domiciliarias como en los requerimientos de pago y embargo), hay que garantizar la seguridad jurídica del contribuyente contra los actos de molestia que le infiere el fisco y, por ello, la autoridad debe cumplir con los requisitos de identificación en la misma forma y condiciones que nuestro Máximo Tribunal Federal ha considerado para la práctica de las visitas domiciliarias, es decir, deben asentarse en los requerimientos de pago y embargo la fecha de las credenciales con que se identifiquen los ejecutores, y el nombre y cargo de quien las expidió, para que se tenga la seguridad de que el o los diligenciaros efectivamente actúan en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 39/2000. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Puebla. 26 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Juicio No. 8209/04-12-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de febrero de 2005,



EXPEDIENTE: 243/20-03-01-4.

TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

*por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Gustavo Ruiz Campos.-
Secretario: Lic. Alcide Fuentes Melo.*

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 56. Agosto 2005. p. 358

(Se añadió lo enfatizado en las tesis antes transcritas)

En anotado contexto, se considera que en el caso en estudio el Policía Federal que emitió la boleta de infracción impugnada, omitió circunstanciar en tal boleta, en forma pormenorizada, los hechos relativos a su identificación ante quien compareció, incumpliendo con lo establecido en el artículo 185, fracción IX, Reglamento de la Ley de la Policía Federal, relacionado con los numerales 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Así es, del análisis del acto impugnado se comprueba que la autoridad, circunstanció que se identificó ante el presunto infractor, aquí demandante, en los términos siguientes: *"...Integrante de la Policía Federal que impone la sanción...GRADO: Suboficial. NÚMERO DE EXPEDIENTE: ...OFICIO: ...SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL INSTITUCIONAL: ... VIGENCIA: _____, FECHA DE EXPEDICIÓN: 03/05/2019, EXPEDIDA POR: ... Con fundamento en los artículos 18, fracción IV, 36, fracción IX y 92, fracción XXVIII del Reglamento de la Ley de la Policía Federal."*

De lo que se sigue que el Policía Federal actuante indicó que se identificó ante el infractor, aquí enjuiciante, **describiendo el número de credencial con la que se identificó, y quien la expidió; sin embargo, omitió señalar la fecha de vigencia de la credencial con la que se identificó, sin que se aprecie que la autoridad demandada hubiere hecho constar en la boleta de infracción analizada que agregó copia fotostática del documento que contuviera esos datos.**

De esa manera, se impidió al particular tener plena seguridad de que la persona que diligenció el acto de molestia, en esa fecha, efectivamente representaba a la Policía Federal y que, por tal motivo, podía llevar a cabo actos como el impugnado.

Irregularidad que ocasionó que el presunto infractor a quien se le levantó la boleta, no tuviera certeza de que la persona que realizaba el acto de autoridad realmente se encontraba adscrito a la autoridad que dijo pertenecer y si estaba facultado para representar a una autoridad con atribuciones para llevar a cabo ese tipo de actos.

Por ello, **se actualiza la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

Ahora, no obstante que la ilegalidad apuntada constituye la omisión de un vicio formal que afectó la defensa del particular y trascendió al sentido de la resolución, en términos del artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que, lo procedente sería declarar la nulidad de la resolución impugnada en términos de la fracción IV, del numeral 52, de la citada Ley, tomando en cuenta que en el presente caso la autoridad está impedida para corregir la insuficiente identificación del integrante de la Policía Federal actuante, en el mismo expediente en que se actualizó la violación, la nulidad debe declararse en forma lisa y llana, en términos del artículo 52, fracción II, del mismo ordenamiento legal, y no de la fracción IV de dicho artículo.

En efecto, la autoridad está impedida para corregir la insuficiente identificación del integrante de la Policía Federal actuante, en el mismo expediente en que se actualizó la violación, porque el requisito omitido por la autoridad, que originó la ilegalidad de la resolución controvertida, sólo puede constar en el acta correspondiente elaborada al momento de la inspección, de manera que no podrían retrotraerse las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron el levantamiento del acta para enmendar dicha violación; máxime cuando este tipo de verificaciones se realizan en la vía pública y en condiciones que difícilmente podrían repetirse.

En estas circunstancias, con sustento en el artículo 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.**



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 243/20-03-01-4.

Por analogía, sustenta lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 8/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la literalidad siguiente:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA NULIDAD POR INSUFICIENTE IDENTIFICACIÓN DEL VERIFICADOR EN EL ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADUANERO, TRATÁNDOSE DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRÁNSITO, DEBE SER LISA Y LLANA. *La identificación insuficiente del verificador al levantar el acta de inicio del procedimiento aduanero con motivo de una inspección de vehículos de procedencia extranjera en tránsito, constituye la omisión de un requisito formal que actualiza el supuesto del artículo 51, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; sin embargo, en este caso la nulidad debe declararse en forma lisa y llana, pues si el requisito señalado sólo puede constar en el acta correspondiente elaborada al momento de la inspección, no podrían retrotraerse las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron el levantamiento del acta para enmendar dicha violación, máxime si se toma en cuenta que este tipo de verificaciones se realizan en la vía pública y en condiciones que difícilmente podrían repetirse. Consecuentemente, la autoridad podrá iniciar un nuevo procedimiento en uso de sus facultades de fiscalización, pero está impedida para corregir la insuficiente identificación de los verificadores en el mismo expediente en que se actualizó la violación.*

Contradicción de tesis 371/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito. 8 de diciembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

Tesis de jurisprudencia 8/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de enero de dos mil once.¹

Una vez declarada la nulidad de la resolución impugnada en los términos precisados, es innecesario analizar las restantes causales de ilegalidad, deducidas de la demanda, ya que cualquiera que fuera el resultado de su estudio en nada variaría o mejoraría la nulidad ya alcanzada por la parte demandante.

Al ser fundado el concepto de nulidad antes analizado, resulta improcedente analizar los restantes argumentos hechos valer por el actor, ya que cualquiera que fuese el resultado de dicho análisis en nada variaría el sentido del presente fallo, lo que se sustenta en el criterio establecido en la Jurisprudencia I.2º.A.J./23, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro señala: "**CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS**

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 746.

EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR”.

Por lo antes expuesto y con sustento en los artículos 49, 50, 51, fracción I, 52, fracción II, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se resuelve:**


I. La parte actora probó su acción, en consecuencia;

II. Se declara la nulidad de la resolución impugnada descrita en el resultando primero de esta sentencia, por lo expuesto en el último considerando de la misma.

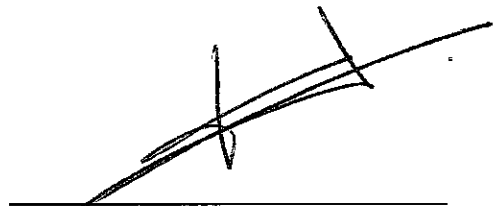
III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma la Magistrada **Sylvia Marcela Robles Romo**, con la asistencia del Licenciado **Jesús Rangel Aguilar**, Secretario de Acuerdos que actúa y da fe.

JRA/Kgsb.



Mag. Sylvia Marcela Robles Romo



Lic. Jesús Rangel Aguilar